

Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que en este juicio de oposición al saneamiento tramitado conforme a las reglas del procedimiento sumario de conformidad al Decreto Ley N° 2695 de 1979, seguido ante el Juzgado de Letras de Arauco bajo el Rol C-575-2017, caratulado “Carrillo con Peña”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de tres de mayo de dos mil diecinueve, por el cual rechazó la demanda de oposición y, en consecuencia, acogió la solicitud de regularización deducida, ordenando la inscripción del inmueble a nombre de los solicitantes.

2º.- Que en su arbitrio de nulidad sustancial el impugnante denuncia infringido el artículo 22 del Decreto Ley N°2695 de 1979. Sostiene que, de la simple lectura de los antecedentes que obran en el expediente administrativo y en la presente causa, apreciados en conciencia no puede sino llegarse a la conclusión de que el actor está en posesión del inmueble en cuestión y los demandados no cumplen con los requisitos contemplados en la ley para regularizar su posesión.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes la oposición deducida.

3º.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.

4º.- Que versando la contienda sobre oposición a la solicitud de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 2, 19 N°1 y N°3 del Decreto Ley N°2695 del año 1979, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa aquella



que sirvió de sustento jurídico a la oposición intentada y aplicada por los sentenciadores para resolver el fondo del asunto y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado René Bascuñán Contreras, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 8.241-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Enrique Silva G., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Eduardo Valentín Morales R. Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

